



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEE/JDC/134/2015-1

**ACTOR:** JESÚS ROMÁN SALGADO.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, DELEGADA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, TODOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de mayo del dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado al rubro citado, promovido por el ciudadano Jesús Román Salgado, quien se ostenta como candidato a diputado local Plurinominal propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la respuesta emitida por el Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal, Delegada General del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal, Presidente del Comité Directivo Estatal, Comité Ejecutivo Nacional y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Revolucionario Institucional, mediante los tres oficios de fecha ocho de abril del dos mil quince, derivados de sus peticiones de los días veinticinco de febrero y once de marzo, ambos del año que transcurre.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias agregadas a los autos, se advierte lo siguiente:

**a) Primera solicitud.** Con fecha veinticinco de febrero del presente año, el actor presentó sendos escritos petitorios ante el Consejo Político Estatal, la Delegada General del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Morelos, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, así como ante el Presidente del Comité Directivo Estatal, todos del partido citado, en los cuales solicitó, a cada uno de los citados órganos, que se le considerara como candidato al cargo de diputado local plurinominal en la primera y/o segunda posición, debido a que según su dicho reúne todos los requisitos establecidos en los estatutos de dicho instituto político.

**b) Segunda solicitud.** El día once de marzo del año en curso, ante la omisión de dar contestación a los escritos referidos en el numeral anterior, el actor de nueva cuenta presentó escritos ante los órganos mencionados.

**II. Primer juicio ciudadano local.** En esa misma fecha, el actor presentó juicio ciudadano local, por la falta de contestación a las peticiones realizadas a los órganos del partido, medio de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

impugnación identificado con la clave TEE/JDC/070/2015-2. En dicho juicio se declaró fundado el veinticuatro posterior, ordenando que se emitiera la respuesta atinente.

**III. Designación de candidatos del partido.** El quince de marzo siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del partido referido, emitió el acuerdo por el cual designó a sus candidatos a diputados locales por la vía plurinominal, y que en la primera y segunda posición de la lista respectiva incluyó a Francisco Alejandro Moreno Merino y a Beatriz Alatraste "N", respectivamente.

**IV. Segundo juicio ciudadano local.** El diecinueve de marzo de la presente anualidad, el actor promovió juicio ciudadano local, a fin de impugnar el referido acuerdo de designación, dicho medio de impugnación se radicó ante este tribunal local con el número de expediente TEE/JDC/077/2015.

El veintidós siguiente, este tribunal local dictó resolución, en el sentido de desecharlo de plano por incumplir el principio de definitividad, la cual fue revocada mediante sentencia dictada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el primer juicio ciudadano federal con la clave de identificación SDF-JDC-197/2015, ordenando la admisión de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

**V. Procedencia de registro.** El veintisiete de marzo del año en curso, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, validó la solicitud de registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

**VI. Tercer juicio ciudadano local.** Disconforme con la respuesta de los órganos del Partido Revolucionario Institucional a considerarlo como candidato, el veintiocho de marzo, el actor promovió ante este tribunal local, juicio ciudadano, al que se le asignó la clave de identificación TEE/JDC/084/2015-3.

**VII. Cuarto juicio ciudadano local.** En contra del acuerdo dictado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha veintisiete de marzo del presente año, el actor presentó juicio ciudadano local, al que se le asignó la clave de identificación TEE/JDC/091/2015-3.

**a) Acumulación.** Mediante acuerdo del tres de abril del año en curso, dadas las pretensiones del actor hechas valer en los expedientes TEE/JDC/077/2015-3 y TEE/JDC/091/2015-3, este Tribunal Electoral determinó acumular el primero al segundo de los juicios citados.

**b) Resoluciones.** El pasado siete de abril, este órgano jurisdiccional dictó resolución en el expediente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

TEE/JDC/084/2015-3, en el sentido de declarar fundados los agravios esgrimidos por el actor y ordenó a los órganos del partido referido, emitieran nueva respuesta a las peticiones del promovente contenidas en sus escritos de veinticinco de febrero y once de marzo de la presente anualidad.

En la misma fecha, este Tribunal Colegiado dictó resolución en los juicios TEE/JDC/091/2015-3 y su acumulado, en el sentido de sobreseer los juicios, por haber quedado sin materia al resolver el juicio citado en el párrafo anterior.

**c) Respuesta.** El ocho de abril, los órganos intrapartidistas señalados como responsables, dieron contestación al actor, negándole la candidatura a diputado local plurinominal propietario, bajo el argumento de que no fueron los que decidieron las candidaturas, si no el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, bajo la modalidad de designación directa.

### **VIII. Segundo juicio ciudadano federal.**

**a) Demanda.** Inconforme con lo resuelto en los juicios TEE/JDC/091/2015-3 y su acumulado TEE/JDC/077/2015-3, por escrito presentado en Oficialía de Partes de este órgano resolutor, el once de abril siguiente, el actor promovió juicio ciudadano federal, a fin de controvertir el sobreseimiento decretado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

**b) Sentencia.**<sup>1</sup> El treinta de abril del dos mil quince, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

“[...]

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada en los términos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los actos combatidos en los expedientes TEE/JDC/077/2015-3 y TEE/JDC/091/2015-3, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

[...]”

**IX. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local.** Ante la respuesta dada por los órganos intrapartidistas mediante oficios de fecha ocho de abril del año en curso, el actor Jesús Román Salgado presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el presente juicio ciudadano.

**X. Turno de expediente.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se sorteó el medio de impugnación entre las Ponencias de este Tribunal correspondiéndole por insaculación a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, para sustanciar el

<sup>1</sup> Visible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SDF-JDC-0278-2015.pdf>, consultado el día dieciocho de mayo del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

asunto de mérito, el cual fue identificado con la clave TEE/JDC/134/2015-1.

**XI. Terceros interesados.** Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, no compareció tercero interesado, como se acredita con la constancia de certificación suscrita por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

**XII. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento.**

El diecinueve de abril del actual, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación, admisión y requerimiento en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Mediante acuerdo del veinticuatro de abril del año que transcurre, se tuvieron por presentados al Comité Ejecutivo Nacional, así como al Presidente del Comité Ejecutivo referido, y al Presidente del Comité Directivo Estatal, todos del Partido Revolucionario Institucional rindiendo sendos informes circunstanciados.

Caso contrario, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal en Morelos, la Delegada General del Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal, todos del Partido Revolucionario Institucional, no dieron cumplimiento



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

respecto a la rendición del informe justificativo que les fuera requerido.

**VI. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha veinte de mayo del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda.** El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del actor; se precisó el acto impugnado, los órganos partidistas; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la resolución combatida.

**b) Oportunidad.** El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna.

En la especie, el enjuiciante promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, toda vez que, el acto que reclama es de fecha ocho de abril del dos mil quince, de ahí que, si el promovente presentó su escrito de demanda el día doce de abril del año en curso, ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo de los cuatro días que el Código de la materia señala en su artículo 328.

Ello es así, toda vez que el inicio de cómputo del plazo empezó el día nueve de abril y concluyó el doce de abril del dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

quince, por tanto, el juicio que nos ocupa fue promovido con oportunidad.

**c) Legitimación.** Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

En la especie, el actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio, ya que es un ciudadano que acude a esta instancia por su propio derecho para controvertir actos emitidos por los órganos intrapardistas que, en su concepto, afectan su derecho político electoral de ser votado.

Máxime que de las constancias procesales, se advierte que el enjuiciante, exhibió los oficios de fecha ocho de abril del año en curso, signados por los órganos intrapartidistas responsables del Partido Revolucionario Institucional y dirigidos al propio actor, los cuales considera que violenta sus derechos político electorales, documentos que conforme a los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan adecuados para



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

acreditar su legitimación, puesto que el fin de imponer la carga procesal al actor conforme lo señala el Código comicial, no es un formalismo, sino que, lo que se busca es que en autos se encuentre demostrada la legitimación para promover.

De tal forma, que los documentos exhibidos por el enjuiciante resultan suficientes para tener por acreditada una posible afectación a su esfera jurídica y guardar una relación con los actos que se impusieron al momento de incoar la demanda. Sirve como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**—El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Quinta Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-39/99.—Actor: Roberto Sánchez Viesca López.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.—17 de diciembre de 1999.—*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

*Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—  
Secretario: David Solís Pérez.*

*Recursos de apelación. SUP-RAP-24/2011 y acumulados.—  
Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad  
responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4  
de mayo de 2011.—Unanimidad de votos con excepción de las  
partes considerativa y dispositiva relativas a que el Coordinador  
General de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de  
México no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por  
el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y  
Procedimientos Electorales, mismas que son aprobadas por una  
mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís  
Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Salvador  
Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—  
Secretario: Alejandro David Avante Juárez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del  
ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana  
"Partido Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable:  
Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de  
Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—  
Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio  
Dávila Calderón.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de  
septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis  
votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente  
obligatoria. Pendiente de publicación.

**d) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme,  
dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no  
se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve,  
susceptible de interponerse para combatir el acto de que se  
duele la parte actora, mediante el cual pueda obtener su  
modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que  
previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

En razón de que el presente medio de impugnación cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el actor, en su escrito de demanda.

**TERCERO. Agravios.** Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos, hechos valer por el enjuiciante en su escrito interpuesto, que a la letra dice:

“[...]”

**PRIMERO.-** Causan agravios los oficios DE FECHA 8 DE ABRIL DEL 2015 que se anexan al presente y mediante los cuales los órganos del partido de quienes se reclaman los actos precisados, dan negativa para que el suscrito sea tomado en consideración a una candidatura a diputado local plurinominal propietario, bajo el argumento de que no fueron los que decidieron las candidaturas correspondientes, si no que fue el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, bajo la modalidad de designación directa, en términos del artículo 191 de los estatutos del partido, lo anterior se considera inexacto e ilegal, debido que la solicitud del registro correspondiente ante el IMPEPAC, respecto de los diputados locales Plurinominales Propietarios fue realizada por el Presidente del Comité Directivo Estatal y no por parte de quien mencionan en el oficio respectivo, en consecuencia de lo anterior en torno a este particular que mencionan en los oficios respectivos no existía imposibilidad para emitir una respuesta diversa y por consiguiente ser tomado en cuenta para una candidatura en los términos solicitados por él suscrito, por lo que al no



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

realizarlo de esta manera es que los oficios correspondientes no se ajustan a la legalidad.

No obstante a lo anterior en el supuesto no concedido de que efectivamente el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional haya emitido la designación de los candidatos que aquí interesa, lo anterior no era obstáculo para que los órganos partidistas a quienes se les efectuó la petición correspondiente, la remitieran al órgano partidario competente (presidente del Comité Ejecutivo Nacional) según el acuerdo que menciona, y desde luego tomaran en consideración al suscrito, para ocupar la candidatura solicitada por cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos en la constitución los estatutos y la ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Morelos, por lo que al no haberlo realizado es que los oficios que se impugnan por este medio no se ajustan a la legalidad y están dictados en contravención de los artículos 191 y 194 de los estatutos, 25 de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 11 y 163 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Morelos lo que causa agravios al suscrito.

**SEGUNDO:** Causan agravios al suscritos los 3 oficios de fecha 8 de Abril del 2015, mediante los cuales me niegan a ser considerado candidato a diputado local propietario plurinominal, en razón de que los órganos partidistas, no realizaron un estudio específico del proceso interno de selección de candidatos, para la postulación a diputados por la vía antes señalada fin de sustentar debidamente el ejercicio de la facultad, con base en la cual el Comité Ejecutivo Nacional realizo las designaciones de otras personas en las posiciones que el suscrito solicito se le tomara en consideración que no había otra persona que hubiera hecho solicitud alguna, razón por la cual, para las posiciones en comento adquirí la calidad de precandidato único acreditando todos y cada uno de los requisitos establecidos en los estatutos del partido, la constitución local y la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Morelos, no así los CC. MARIO ALEJANDRO MORENO MERINO Y BEATRIZ ALATRISTE "N" que sin haber hecho solicitud ni entregado documentación previa a los órganos del partido fueron tomando en cuenta como candidatos para las posiciones ya citadas situaciones que causan agravios y perjuicios al suscrito, puesto que con su actuar los órganos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

partidistas al confirmar la ratificación de los citados candidatos que envía para su registro, niega a su vez en forma definitiva en contra del suscrito con los oficios de mención en la posibilidad de ser contemplado como candidatos en los términos solicitados coartándome los derechos, en un proceso democrático, sin que sea legal su respuesta en el sentido de que prácticamente se lavan las manos aduciendo que no fueron ellos los que eligieron candidatos si no fue el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, dejándome en un total estado de indefensión al no enviar en su caso la solicitud y mi documentación presentada a quien correspondiera para que siguiera latente la posibilidad de que el suscrito participara hasta el último momento para la designación de candidato en la forma en que fue solicitada, y al no haberlo hecho así los órganos partidistas vulneran en mi agravio y mi perjuicio mis derechos político electorales de poder ser votado.

Sigue causando agravios los oficios de fecha 8 de Abril del 2015 mediante los cuales me niega la posibilidad de participar para ser tomado en su caso a consideración a una candidatura a diputado local propietario plurinominal, en atención a que de la contestación que se desprende en los oficios citados, que si bien es cierto el Comité Ejecutivo Nacional atrajo el proceso de selección de candidatos, también los es que el mismo comité nacional debió seguir con los procesos de ley y no elegir como lo hizo candidatos de una forma arbitraria y fuera de todo contexto legal, rompiendo el equilibrio democrático en mi agravio y mi perjuicio que debe prevalecer en toda contienda electoral, pues nada dijo de mi persona cuando fui el único que presento solicitud al respecto y el único que presento la documentación que aluden los ordenamientos como requisitos.

Sigue causando agravios la emisión de los oficios citados, ante la violación en la esfera de mis derechos político electorales al ser participe los órganos a los cuales les efectué la petición para ser considerado candidato en los términos solicitados y convalidar la cancelación de un proceso democrático interno de selección de candidatos argumentando una serie de aspectos logísticos y de falta de comunicación imputables a los órganos que condujeron el proceso no así a los precandidatos, optando por privilegiar la falta de coordinación y capacidad de organización para llevar a cabo un proceso electivo que la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

protección de los derechos políticos de los precandidatos en lugar de concluir un proceso democrático al interior de los órganos competentes intrapartidarios.

**TERCERO:** Sigue causando agravios los oficios de fecha 8 de Abril del 2015, mediante los cuales me dan respuesta negativa para serme considerado como candidato en los términos solicitados, lo anterior debido a que no existe constancia alguna que justifique la designación arbitraria, puesto que en todos y cada uno de los informes al respecto emitidos, no existe argumento ni demostración alguna de las supuestas irregularidades que mencionan por cuanto al proceso de selección y postulación de candidatos por ambas formas que justifique el supuesto caso de fuerza mayor que sustenta el acuerdo de designación y, por tanto no se justifica el ejercicio de la facultad conferida al CEN en el artículo 191 de los estatutos, por lo que al no haberlo estimado es que los oficios citados no se encuentran emitidos conforme a la legalidad en agravio y perjuicio del suscrito en mis derechos político electorales.

Sigue causando agravios la emisión de los oficios citados con los cuales se me da respuesta a lo peticionado y que se ha precisado en líneas que anteceden, el hecho de que los órganos partidistas que signan los oficios citados, pasan por alto que la designación de candidatos no debe obedecer a una imposición o acto arbitrario si no a un acto jurídico protector del derecho político a ser votado ignorado en el presente asunto que fui el único que presente solicitud documentación para ser considerado candidato en los términos solicitados, bajo el interés de obtener la candidatura en cuestión al ser en único en consecuencia que acredito fehacientemente reunir todos y cada uno de los requisitos en ley y no así los Ciudadano MARIO ALEJANDRO MORENO MERINO Y BEATRIZ ALATRISTE "N" toda vez que ni efectuaron solicitud ni presentaron documentación alguna, es decir no expresaron si interés de obtener tales candidaturas, al omitir presentar solicitud alguna en el proceso interno.

Omitiendo también los órganos partidarios en agravio y perjuicio del suscritos en la respuesta emitida que al haber acreditado fehacientemente los requisitos de elegibilidad tanto constitucionales, legales y estatutarios y reglamentarios, adquirí derechos para seguir en la contienda a pesar de que el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

CEN DEL PRI atrajo el proceso de elección y que debí haber sido considerado en todo momento como posible candidato para los cargos de elección que fue solicitado se me tomará en consideración.

**CUARTO:** siguen causando agravios los oficios de fecha 8 de Abril del 2015, debido a que en el acuerdo de designación de candidatos y/o documento con el cual solicitan los órganos partidarios el registro de los CC. MARIO ALEJANDRO MORENO MERINO Y BEATRIZ A LA TRISTE "N" en principio se encuentra firmado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y no del Nacional como falsamente lo aducen los órganos partidistas en los oficios respectivos, sin embargo no obstante a lo anterior en tal solicitud se encuentra agregado documento con el cual EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL sostuvo en lo que al caso interesa que la comisión de procesos internos le hizo entrega el once de febrero del dos mil quince del informe, en el que se contiene no solo la reseña de los acontecimientos sino además de los de descripción de los municipios que presentan observaciones e inconsistencias de cada uno de los expedientes recibidos y analizados, sin que en el citado documentos exista argumento y/o demostración alguna respecto de irregularidades en el Municipio de Cuernavaca por cuanto a la elección y designación de candidatos a diputaciones locales por la vía plurinominal, en este tenor el actuar de los órganos responsables resulta ilegal y en contravención de los derechos político electorales del suscrito.

**QUINTO.-** Causan agravios los oficios que por este medio se combaten, ante la omisión de considerar por parte de los órganos partidistas que el suscrito al ser el único que efectuó solicitud por escrito para ser considerado candidato para la posición que aspiro, tiene la calidad de pre-candidato único, lo anterior es así debido a que no hizo del conocimiento al IMPEPAC que alguien más haya efectuado solicitud alguna, para ser considerado candidato en las posiciones citadas en el contenido de la presente, ya que del informe que rinde el IMPEPAC en los expedientes TEE/JDC/077/2015-3 Y SU ACUMULADO 3, así se advierte por tanto al no haberme considerado como tal y por ende en automático darme la candidatura solicitada, es que los oficios que por este medio se impugnan no se ajustan a la legalidad y están dictados en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

contravención de mis derechos político electorales, lo que causa agravios y perjuicios al suscrito.

[...]"

**CUARTO. Síntesis de agravios.** En esencia, el actor en el presente juicio ciudadano, señala como agravios, los siguientes:

- a) Que le causan agravio los oficios del ocho de abril del año en curso, los cuales le niegan la posibilidad de la candidatura, bajo el argumento de que no decidieron las designaciones, sino que correspondieron al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, bajo la modalidad de designación directa, lo cual es inexacto e ilegal porque la solicitud ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la hizo el Presidente del Comité Directivo Estatal.
- b) Que los tres oficios del ocho de abril, por los cuales se le niega ser considerado como candidato a diputado local plurinominal propietario afectan sus derechos político electorales, en razón de que no se realizó un estudio específico del proceso interno de selección, a fin de sustentar debidamente el ejercicio de la facultad, con base en la cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, realizó las designaciones directas, pues las personas designadas no reunieron los requisitos y que hubieran hecho solicitud alguna, por lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

que considera que adquiere la calidad de precandidato único, sin que sea legal su respuesta en la que afirman que no fue el Comité Directivo Estatal que designó, sino el Comité Ejecutivo Nacional, y que lo dejaron en estado de indefensión al no enviar su solicitud y documentación para que fuera tomado en cuenta por dicho órgano.

- c) Que si bien el Comité Ejecutivo Nacional atrajo el proceso de selección, éste debió seguir con los procesos de ley y no elegir candidatos de una forma arbitraria y fuera de legalidad, rompiendo el equilibrio democrático.
- d) Que le causan agravios los citados oficios, en razón de que le dan una respuesta negativa y no existe constancia alguna que justifique la designación arbitraria puesto que, en los informes remitidos, no existe argumento ni demostración alguna de las supuestas irregularidades que mencionan por cuanto al proceso de selección que ahí se refiere, que justifique el supuesto caso de fuerza mayor que sustente el acuerdo de designación directa y, que por tanto, no se justifica el ejercicio de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que esos escritos no son legales.
- e) Que las personas designadas como candidatos no reúnen los requisitos de ley, puesto que Mario Alejandro Moreno Merino y Beatriz Alatraste "N", no efectuaron



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

solicitud ni presentaron documentación alguna en el proceso interno.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** De la lectura del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la **pretensión** del ciudadano Jesús Román Salgado es la revocación de los oficios de fecha ocho de abril del año dos mil quince, pues según el actor, no le dieron contestación de manera fundada y motivada, al no estar ajustados a la legalidad y, por tanto, se le contemple como candidato a diputado local plurinominal propietario.

La **causa de pedir** del enjuiciante se sustenta esencialmente, en que el día ocho de abril del año en curso, el Comité Directivo Estatal, el Consejo Político Estatal, la Comisión Política Permanente del Comité Directivo Estatal y la Delegada del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Revolucionario Institucional, dieron contestación al actor, sobre su petición de ser postulado como candidato a diputado plurinominal propietario, y en donde le fue negada la candidatura referida, cuando a su juicio el tenía mejor derecho por haber cumplido con todos los requisitos de ley y no así los ciudadanos Mario Alejandro Moreno Merino y Beatriz Alatraste "N", quienes según el actor, no presentaron solicitud alguna en el proceso interno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

Así, la *litis* a resolver en el presente asunto, se constriñe en determinar, si están debidamente fundados y motivados los oficios de fecha ocho de abril del dos mil quince, mediante los cuales se dio contestación al actor, sobre la negativa de ser candidato a diputado plurinominal propietario, por parte de los órganos intrapartidistas responsables.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer el enjuiciante, con la precisión que, su estudio se realizará en su conjunto, dada la estrecha vinculación que entre ellos existe, sin que ello genere una afectación jurídica alguna al actor, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>2</sup>."**

En este sentido, a juicio de este Tribunal Colegiado resultan **INFUNDADOS** los conceptos de agravios expuestos por el accionante, por las razones que a continuación se exponen.

El actor, alude que le causan agravio los tres oficios de fecha ocho de abril del dos mil quince, signados por los órganos

---

<sup>2</sup>Visible en la dirección electrónica  
<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO>  
consultable el veintiséis de abril del dos mil quince.

electrónica  
04/2000,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

intrapartidistas, en los cuales le negaron ser candidato a diputado plurinominal, al no estar fundadas y motivadas las respuestas hechas al enjuiciante.

Para ello, resulta trascendente, transcribir el texto de los oficios mediante los cuales, de manera similar, dieron contestación los órganos intrapartidistas:

"[...]

Por medio del presente reciba un cordial saludo, y en atención a sus escritos de fechas 25 de febrero y 11 de marzo, ambos del año en curso, mediante los cuales solicita se le tome en consideración para ser integrante en la primera o segunda posición de las listas plurinominales para ser candidato a Diputado Local propietario por esa vía, al respecto me permito informarle lo siguiente:

El pasado treinta de enero y dos de febrero del año en curso, el Dr. César Camacho Quiroz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y en relación a la situación de selección de candidatos a ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Morelos por parte del Partido Revolucionario Institucional y ante las diversas anomalías e inconsistencias relacionadas con la Comisión Estatal de Procesos Internos, así como por el apoderamiento de las instalaciones de la dirigencia estatal, lo que impidió desempeñar las actividades normales y urgentes del proceso electoral local 2014-2015, entre ellas la de convocar y concretar la sesión de la Comisión Política Permanente que entre otros temas de urgente y obvia resolución, se encuentra el de acordar y aprobar el listado de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, dichas causas de fuerza mayor, trastocaron la organización y planeación del proceso que nuestro partido desarrolla en el Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

Morelos, por lo que se emitieron los Acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se autoriza a la Comisión Nacional de Procesos Internos, ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales en el Estado de Morelos, contemplado en el artículo 79 del Reglamento para la elección de Dirigentes y Postulación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, la atribución contemplada en el artículo 191 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, ha sido estudiada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en su resolución de fecha 9 de junio de 2009, dictada en el expediente SM-JDC- 203/2009 y acumulado, en la que expresa que no existe impedimento para que el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido, pueda hacer uso de esta atribución, no solamente en los casos estrictos de sustitución de candidatos, sino para el supuesto del tipo específico de causas de fuerza mayor como la que se está invocando en el citado Acuerdo de facultad de atracción.

Por otra parte me permito informar a Usted, que el pasado **15 de marzo del año en curso el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones I, II y III, 39, 41 bases I, II, VI, 115 fracción I, 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, 23 párrafo 1 incisos b), c) y e), 34 párrafos 1, 2 inciso d), 39 párrafo 1 inciso e) y f), 40 párrafo 1 inciso a) y b), 43 párrafo 1 inciso b) y d) y párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; así como en las disposiciones jurídicas que regulan la vida interna del Partido Revolucionario Institucional 1,2, 4, 84, 84 bis fracción I, 85 fracciones II, III y VIII, 86 fracciones I,II y X 114fraccion I, 116 fracción I, 120, 121



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

fracciones I y II, 144, 166, 177, 187 fracción I, 191, 194 y 195 de los Estatutos; 1 al 4 y 82 del Reglamento de Elección de Dirigentes y postulación de Candidatos; así como del 1 al 4, 5 fracción I, 7 fracciones II, III y XXIX, 20 fracciones I, II, X y XXXVI del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, **emitió el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se designan a los candidatos a Diputados Locales Propietarios y Suplentes por el principio de Representación Proporcional por el Estado de Morelos, para el periodo Constitucional 2015- 2018, dicho acuerdo en mención fue emitido por las consideraciones vertidas en la parte inicial del presente escrito, donde el Comité Ejecutivo Nacional reconoció las causas de fuerza mayor, las circunstancias por las cuales el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos estuvo imposibilitado de postular a los candidatos a diputados locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional en el Estado de Morelos, por parte del Comité Ejecutivo Nacional.**

Así mismo le comento que el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se designan a los candidatos a Diputados Locales Propietarios y suplentes por el principio de Representación Proporcional por el Estado de Morelos, para el periodo Constitucional 2015-2018, el mismo puede ser consultado en la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional [www.pri.org.mx](http://www.pri.org.mx) y en la página web del Comité Directivo Estatal [www.pri.morelos.org.mx](http://www.pri.morelos.org.mx)  
[...]"

*El énfasis se nuestro.*

De los escritos referidos, se advierte que efectivamente le dieron respuesta al actor, sobre las peticiones realizadas en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

sus escritos de fechas veinticinco de febrero y once de marzo, ambos del presente año, informándole las razones y motivos por los que fueron designados los candidatos a diputados locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional por el Estado de Morelos.

Del contenido de los oficios referidos, se destaca que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el día quince de marzo del año en curso, emitió Acuerdo (fojas 113 a 121), por el que se designan a los candidatos a diputados Locales propietarios y suplentes, por el principio de representación proporcional por el Estado de Morelos, para el periodo constitucional 2015-2018, señalando que el Comité Ejecutivo Nacional reconoció las causas de fuerza mayor, esto es, las circunstancias por las cuales el Comité Directivo Estatal del partido referido en Morelos, estuvo imposibilitado para postular a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 191 de los Estatutos del instituto político multicitado se designaron a los candidatos a diputados locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional en el Estado de Morelos, por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

Disconforme con la respuesta, el actor alude como agravio que resulta inexacto e ilegal que el Comité Ejecutivo Nacional del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

Partido Revolucionario Institucional realizara las designaciones directas, arbitrarias y fuera de legalidad, dado que existen personas como lo son Mario Alejandro Moreno Merino y Beatriz Alatraste "N" que no reunían los requisitos al no presentar documento alguno en el proceso interno.

Además, refiere que le agravia la respuesta en la que afirman que no fue el Comité Directivo Estatal que designó sino el Comité Ejecutivo Nacional y por tanto lo dejaron en estado de indefensión al no enviar su solicitud para que fuera tomado en cuenta.

Argumentaciones que resultan **infundadas**.

Resulta, importante citar el artículo 191 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional que a la letra dice:

**Artículo 191.** En los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos. Tratándose de candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal.

Del precepto legal, se desprende que tratándose de casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido Revolucionario Institucional el Comité Ejecutivo Nacional designará nuevos candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

En este contexto, la normatividad interna, prevé que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido citado, dada la causa de fuerza mayor aducida en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, por el que se designan a los candidatos a diputados Locales, propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional por el Estado de Morelos, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 191 de los estatutos designó conforme a las propuestas presentadas a los que estimó cumplían con las expectativas del partido y que reunían los requisitos legales y estatutarios.

Además en el considerando XXI del Acuerdo citado, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, estimó que el Presidente del Comité Directivo Estatal dio cuenta de que las personas que propuso eran idóneas para la designación, ya que son militantes que gozan de inmejorable fama pública y que como militantes distinguidos satisfacen a cabalidad los requisitos constitucionales, legales y estatutarios de elegibilidad y garantizan la paridad de género.

Ahora bien, el actor sostiene que los ciudadanos Mario Alejandro Moreno Merino y Beatriz Alatraste "N" no cumplieron con los requisitos al no presentar documento alguno en el proceso interno, alegaciones que resultan inoperantes, puesto que como se señaló en párrafos anteriores, el Comité Ejecutivo Nacional, acordó designar de manera directa a los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

candidatos a diputados locales propietarios y suplentes, por el principio de representación proporcional, ello atendiendo las causas de fuerza mayor que se suscitaron en el Comité Directivo Estatal, ante la imposibilidad de postularlos, de ahí que el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo a sus atribuciones conferidas en el artículo 191 de los Estatutos, designó de manera directa a los candidatos, tomando en consideración las personas idóneas y que gozan de inmejorable fama pública.

Máxime que el enjuiciante no acreditó con medio de convicción alguna, lo aducido a que éste hubiera tenido un mejor derecho para ocupar la primera o segunda posición a la candidatura a diputado local por el principio de representación proporcional.

Por tanto, resulta apegado a derecho lo actuado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional al realizar las designaciones directas, debido a las causas de fuerza mayor que se suscitaron en el Comité Directivo Estatal del Partido, dado que en el Acuerdo multicitado en el considerando XIX<sup>3</sup>, el Presidente del Comité local citado, el día quince de marzo del presente año, informó mediante oficio, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional que militantes se apoderaron de las instalaciones de la dirigencia

---

<sup>3</sup> Consultable a fojas 113 a 121 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

estatal, lo que impidió desempeñar las actividades normales y urgentes del proceso electoral local, como lo es acordar y aprobar el listado de candidatos locales por el principio de representación proporcional.

Por consiguiente, resulta infundado lo argüido por el actor, en virtud de que sí se justificó el ejercicio de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional para la designación que se realizó a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, alega el actor que le causa agravio la solicitud del registro correspondiente ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano, respecto de los diputados locales plurinominal propietarios, ya que fue realizada por el Presidente del Comité Directivo Estatal y no por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

**Alegaciones que resultan infundadas.**

Es menester citar el artículo 120 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional que a la letra dice:

**Artículo 120.** Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal tienen a su cargo la representación y dirección política del Partido en la entidad federativa correspondiente y desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas estatales que apruebe el Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

Del dispositivo legal, se colige lo siguiente:

- Que el Comité Directivo Estatal, tiene a su cargo la representación y dirección política del partido.
- Que el Comité Directivo Estatal, tiene a su cargo el desarrollar las tareas de coordinación y vinculación para la operación política, que apruebe el Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional.

Así es, conforme a tal precepto, el Comité Directivo Estatal tiene la representación y dirección política del partido en la entidad correspondiente, desarrollando las tareas de coordinación y vinculación para la operación política, así como aquellas acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional.

Por ello, es de puntualizarse, que en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se designan a los candidatos a diputados locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional por el Estado de Morelos, específicamente en el punto cuarto estableció:

**“Notifíquese el presente Acuerdo al Comité Directivo Estatal del Partido en Morelos, autorizándolo para que, con base en la integración de los expedientes de acreditación de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos designados, presenten la correspondiente solicitud de**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

**registro ante el Instituto Morelense de Procesos  
Electoral y Participación Ciudadana”**

*El subrayado es nuestro.*

En tal sentido, se advierte una autorización e instrucción concreta al Comité Directivo Estatal con relación a la presentación de las propuestas a candidatos locales a diputados plurinominales, la cual por disposición estatutaria debió acatar el Presidente de dicho Comité.

Por lo cual, la solicitud del registro realizada por el Presidente del Comité Directivo Estatal, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano, respecto de los diputados locales plurinominales propietarios, es legal, dado que fue una autorización y disposición realizada por el Comité Ejecutivo Nacional.

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el actor, dado que los oficios de fecha ocho de abril del dos mil quince, mediante los cuales dieron contestación al actor, sobre la negativa de ser candidato a diputado plurinomial propietario, por parte de los órganos intrapartidistas responsables, se encuentran debidamente fundados y motivados, por lo cual, lo procedente es **confirmar** los oficios impugnados.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resultan **INFUNDADOS**, los agravios hechos valer por el ciudadano **Jesús Román Salgado**, en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de las consideraciones contenidas en el considerando quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **confirman** los oficios de fecha ocho de abril del año dos mil quince, signados por el Comité Directivo Estatal, el Consejo Político Estatal, la Comisión Política Permanente del Comité Directivo Estatal y la Delegada del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**Archívese** en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral de Estado de Morelos, ante la Secretaria General que autoriza y da fe; hasta

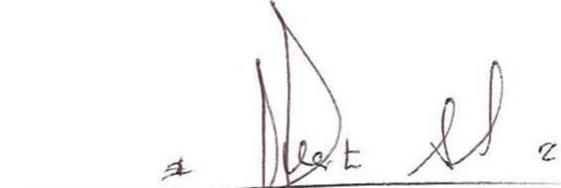


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/134/2015-1

el día de hoy que las labores jurisdiccionales, del proceso electoral en el que cursa nuestra entidad federativa, lo permitieron, considerando para ello el número de juicios y recursos presentados a este Tribunal a la fecha, así como los plazos que imponen la preferencia en la resolución de los asuntos vinculados al citado proceso. CONSTE.

  
**HERTINO AVILES ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**FRANCISCO HURTADO DELGADO**  
**MAGISTRADO**

  
**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARIA GENERAL**